

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Coahuila.


Recurrente: Omar Villarreal.

Expediente: 132/2009

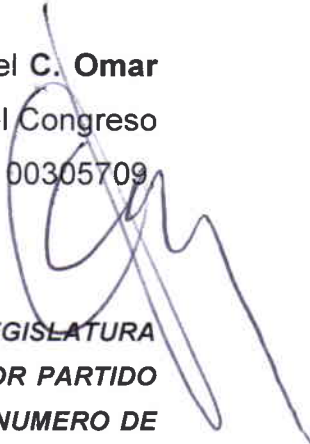
Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 132/2009, promovido por su propio derecho por el **C. Omar Villarreal**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Congreso del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:


ANTECEDENTES




PRIMERO. SOLICITUD. El día trece de agosto de dos mil nueve, el **C. Omar Villarreal**, presentó a través del sistema electrónico INFOCOAHUILA, ante el Congreso del Estado de Coahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00305709 en la cual expresamente solicita:



"[...] 1. NUMERO DE ASIENTOS TOTALES EN EL CONGRESO LOCAL POR LEGISLATURA A PARTIR DEL AÑO 1987 AL 2009. 2. NUMERO DE ASIENTOS GANADOS POR PARTIDO PARA DIPUTADO LOCAL A PARTIR DE 1987 AL 2009 POR LEGISLATRA. 3. NUMERO DE DIPUTADOS LOCALES INDEPENDIENTES POR LEGISLATURA A PARTIR DE 1987 AL 2009 4. SUMA DE TODOS LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCAL POR ELECCIÓN EN LOS COMISIOS QUE SE HAYAN DADO A PARTIR DE 1987 AL 2009".



SEGUNDO. RESPUESTA. El diecisiete de agosto de dos mil nueve, el sujeto obligado responde la solicitud a través del sistema INFOCOAHUILA en los siguientes términos:



SSC



“La información que usted solicita, podría encontrarse en la Dirección de Documentación e información Legislativa de esta Soberanía, la cual es un archivo abierto al público, ubicada en Boulevard Francisco Coss y Manuel Acuña S/N, C.P. 25000, Saltillo, Coahuila, México.

En atención de lo anterior, lo invitamos a visitar la Dirección de Documentación e Información Legislativa de esta Soberanía, para que pueda consultar usted dicha información.”.

TERCERO. RECURSO DE REVISION. El día veintiuno de agosto del presente año, a través del sistema electrónico, se recibió en las oficinas del Instituto, el recurso de revisión número RR00008909, interpuesto por el **C. Omar Villarreal**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Congreso del Estado de Coahuila toda vez que, no le proporcionan la información solicitada. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“1. Estoy realizando una solicitud expresa de la información, no del sitio donde se encuentra dicha información, es un agravio al solicitante. La oficina de información tiene la obligación de proporcionar la información solicitada de acuerdo a la ley. En caso contrario la misma ley establece las sanciones correspondientes.

2. Adicionalmente, me es imposible acudir a esa dirección dado que recido (sic) en el Distrito Federal”,

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veinticuatro de agosto de dos mil nueve, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción III, y VI, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el

SSC

número de expediente 132/2009. Además, dando vista al Congreso del Estado de Coahuila para efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha ocho de septiembre de dos mil nueve, éste Instituto recibió contestación del Congreso del Estado de Coahuila, firmada por el licenciado Manuel Alejandro Garza Flores, Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, y la cual, en lo conducente indica:

“[...] podemos apreciar que esta Soberanía informó al recurrente, que el lugar donde podría encontrarse la información es en la Dirección de Documentación e Información Legislativa, informándole de su ubicación e invitándole a visitarla para realizar su consulta, cumpliendo en todo momento con lo dispuesto por los artículos 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que en sus partes relativas señalan lo siguiente:

“Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate ...”

“Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, si el presentarla conforme al interés particular del solicitante...”

SSC

En atención a lo que se establece en esta disposición, se desprende que en ningún momento se causa un agravio al recurrente, como el mismo señala en la interposición del recurso de revisión como uno de los motivos de su inconformidad, ya que la obligación de dar acceso a la información por parte de esta Soberanía se cumplió cuando en la respuesta otorgada el 17 de agosto de 2009, se le informó del sitio en el que podría encontrarse la información, que como ya se señaló, corresponde a la Dirección de Documentación e Información Legislativa.

Asimismo en la referida respuesta al invitar al ahora quejoso a visitar la citada Dirección para consultar la información, se deduce que dicha información se pone a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, que como ya se mencionó en varias ocasiones, corresponde a la Dirección de Documentación e Información Legislativa, por lo que esta Unidad de Atención cumple con la obligación de proporcionar la información solicitada de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, al poner la información disponible para su consulta en la aludida Dirección.

Además el recurrente señala en su recurso de revisión la imposibilidad de acudir a la Dirección de Documentación e Información Legislativa a realizar la consulta, ya que reside en el Distrito Federal.

Al respecto señalamos como ya se mencionó, que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece en su artículo 111, que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se ponga a disposición para su consulta en el sitio en que se encuentra, y el sitio en que podría encontrarse es la Dirección de Documentación e Información Legislativa de esta Soberanía, la cual es un archivo abierto al público, ubicada en Boulevard Francisco Coss y Manuel Acuña S/N, C.P. 25000, Saltillo, Coahuila, México, por lo que en este caso, el quejoso tendría que acudir directamente a las oficinas antes mencionadas para realizar su consulta.

A mayor abundamiento, sirva el Criterio 02/2004 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

“INFORMACIÓN DISPERSA EN DIVERSOS DOCUMENTOS. PARA RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BASTA CON QUE SE PERMITA LA CONSULTA FISICA DE AQUELLOS, SALVO EN EL CASO DE QUE EL RESPECTIVO ÓRGANO DEL ESTADO TENGA LA OBLIGACION DE CONTAR CON UN DOCUMENTO QUE CONCENTRE AQUELLA. Si bien para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de la que se encuentra en diferentes documentos, basta con que se permita a los gobernados la consulta física de éstos, dado que tal prerrogativa no implica el procesamiento de los datos contenidos en diversos documentos...”

Por otro lado, en la pagina Web del Congreso del Estado: www.congresocoahuila.gob.mx, en el rubro ^Información Pública Mínima”, ingresando a la información relativa al ^Diario de los Debates^ y ^Decretos^, pudiera haber información del año 2003 a la fecha respecto de los puntos 1,2 y 3, que menciona el ahora recurrente en su solicitud de fecha 13 de agosto de 2009, y es posible que de existir, no se encuentre en la forma en que la solicita, y en ese sentido, esta Soberanía tampoco incumple con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ya que como lo señala el artículo 112 de este ordenamiento, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

En este sentido, es importante mencionar que la información contenida en la Página Web de esta Soberanía, está consignada del año 2003 a la fecha, ya que la primera Ley de Acceso a la Información del Estado, fue la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (ahora sin efectos), publicada en el Periódico Oficial del Estado el 4 de noviembre de 2003, por lo que esta Soberanía en su página Web, hace alusión a la información de ese año a la

SSC

fecha, en virtud de ser obligatorio el proporcionar información pública a partir de 2003.

De lo anterior se infiere que la información que solicita el ahora recurrente, relativa a los años 1987 -2002, no se encuentra en la pagina Web del Congreso del Estado, por lo que en todo caso, será necesaria la consulta directa en la Dirección de Documentación e Información Legislativa del Poder Legislativo, razón por la cual desde la respuesta otorgada del 17 de agosto de 2009, por esta Soberanía, se invitó al ahora a quejoso a visitar la mencionada Dirección; el mismo principio opera para la información relativa a los años 2003-2009, que a pesar de que podría haber información disponible en la Página Web, pudiera haber mas datos en la multicitada Dirección de Documentación en (sic) Información Legislativa.

Ahora bien, por lo que hace a la información del punto 4 de la solicitud formulada el 13 de agosto de 2009, por el ahora recurrente, no corresponde su respuesta al Congreso del Estado de Coahuila, sino en todo caso, al Organismo Electoral Estatal, quien se considera es el encargado del manejo de dicha información.

En esa tesitura, se desprende que la información de la respuesta otorgada, se apegaba estrictamente a lo dispuesto por los artículo 108, 111, y 112 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En virtud de lo anterior, esta Soberanía cumple con los artículos antes citados y los relativos de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ya que la información se puso a disposición del recurrente para consulta en tiempo y forma, conforme a la modalidad de entrega solicitada, que técnicamente en el Sistema se denomina ^Entrega Vía Infomex-Sin costo^ y en un formato totalmente comprensible, precisándose la dirección del sitio en que podía localizarse la información, que corresponde a la Dirección de Documentación e Información Legislativa, sitio en el cual se puede realizar la consulta de la información en el estado que se encuentra, por lo que esta Soberanía no está obligada a procesar la

información conforme al interés del solicitante por no encontrarse disponible de la manera en que la solicita el quejoso en el periodo que señala, como ya se expuso hasta la sociedad.

Por último, queremos externar que la anterior respuesta se hizo del conocimiento del recurrente con la mejor voluntad y disposición por parte de este H. Congreso del Estado, de que contará con la información que solicitó.”

[...]”.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I, VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que: "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: !.- La notificación de la respuesta a su solicitud de

SSC

información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."


El hoy recurrente en fecha trece (13) de agosto del año dos mil nueve (2009), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día diez (10) de septiembre del año dos mil nueve (2009), y en virtud que la misma fue respondida y notificada en fecha diecisiete (17) de agosto del mismo año, según se desprende de la notificación y del historial del sistema electrónico INFOCOAHUILA correspondiente a dicho folio de solicitud de información y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3, 60, 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, mismo que se encuentra agregado al presente expediente, y en el cual se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento, inició a partir del día dieciocho (18) de agosto del mismo año dos mil nueve (2009), que es el día hábil siguiente en que el Congreso del Estado, notificó la respuesta a la solicitud de información y concluía el día siete (07) de septiembre del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día veintiuno (21) de agosto de dos mil nueve, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.


SSC

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.


Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



CUARTO.- El hoy recurrente presentó solicitud de acceso a la información, ante el Congreso del Estado, a través de la cual solícito en la modalidad de entrega a través de **INFOMEX (INFOCOAHUILA)**, se le proporcionara el 1. Número de asientos totales en el Congreso Local por legislatura. 2. Número de asientos ganados por partido para diputado local por legislatura. 3 Número de diputados locales independientes por legislatura y 4. Suma de todos los candidatos a diputados local por elección en los comicios. Toda la información anterior a partir de 1987 al 2009.



En su respuesta el sujeto obligado responde que la información solicitada, podría encontrarse en la Dirección de Documentación e Información Legislativa del Congreso del Estado, la cual es un archivo abierto al público, ubicada en Boulevard Francisco Coss y Manuel Acuña S/N, C.P. 25000, Saltillo, Coahuila, México, y lo invitan a visitar la Dirección de Documentación e Información Legislativa antes mencionada, para que pueda consultar dicha información.



Inconforme con la respuesta entregada, el hoy recurrente, se duele en esencia de que le es imposible acudir a esa dirección dado que reside en el Distrito Federal.

Por su parte, el sujeto obligado, en su escrito de contestación del presente recurso, manifestó en esencia lo siguiente:

- a) Que esa soberanía informo al recurrente, que el lugar en donde podría encontrarse la información es en la Dirección de Documentación e Información Legislativa, informando su dirección e invitándole a visitarla para su consulta.
- b) Que se dio cumplimiento a lo que establecen los artículos 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.
- c) Que no se causa agravio alguno al recurrente, ya que la obligación de dar acceso a la información se dio por cumplida, cuando se le informo el sitio en el que podría encontrarse la información.
- d) Que la Unidad de Atención, cumple con la obligación de dar acceso a la información, poniendo a disposición para su consulta la citada dirección.
- e) Que en la página web del Congreso del Estado www.congresocoahuila.gob.mx, en el rubro de “ Información Pública Mínima” ingresando a la información relativa al “ Diario de Debates” y “ Decretos”, pudiera haber información del año 2003 a la fecha de los puntos 1, 2 y 3 que menciona el recurrente.
- f) Que esa soberanía en caso que exista algo de información en dicha página electrónica antes mencionada, tampoco incumple lo establecido en la Ley, ya que el artículo 112 del mencionado ordenamiento, la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.
- g) Que la información contenida en la página web, de esa soberanía, esta consignada en el año 2003 a la fecha, ya que la primera Ley de Acceso a la Información Pública del Estado (ahora si efectos), fue publicada el día 4 de

noviembre de 2003, por lo que la página del Congreso, hace alusión a información de ese año a la fecha, en virtud de ser obligatorio proporcionar información pública a partir de 2003.

- h) Que la información solicitada relativa a los años 1987-2002, no se encuentra en la página web del Congreso del Estado, por lo que en todo caso, será necesaria la consulta directa en la Dirección de Documentación e Información Legislativa.
- i) Que la información del punto 4 de la solicitud formulada el 13 de agosto de 2009, no corresponde la respuesta al Congreso del Estado de Coahuila, sino en todo caso, al Organismo Electoral Estatal, quien se considera es el encargado del manejo de dicha información.
- j) Que la esa soberanía, cumplió con los preceptos antes invocados, ya que la información se puso a disposición, para consulta en tiempo y forma, conforme la modalidad de entrega solicitada, que técnicamente en el Sistema se denomina " Entrega Vía Infomex- Sin Costo" y en un formato comprensible, precisando la dirección del sitio en que podía localizarse la información.

Por tanto, la presente resolución se abocara a determinar la debida atención a la solicitud de acceso a la información por parte del Poder Legislativo, en términos de lo establecido por La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO.- El sujeto obligado señaló que en términos de los artículos 111 y 112 de La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dio cumplimiento a la solicitud de información. Dichos numerales establecen que:

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

En ese sentido los artículos 100 y 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que toda persona podrá, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados. Que dicha solicitud se puede presentar por medio del sistema electrónico¹, física o verbal.

¹ Es aquel validado por el Instituto mediante el cual se podrán realizar solicitudes de acceso a la información, protección de datos personales y recursos de revisión. Artículo 3 fracción XVI.

En fecha 24 de septiembre del año 2008, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y el Gobierno del Estado de Coahuila, suscribieron convenio cuyo objeto fue establecer las bases y mecanismos para que "IFAI" otorgue el Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso y Corrección de Datos Personales, sus respuestas así como la SSC

No obstante, es de destacar que la fracción IV, del artículo 103 del referido ordenamiento, indica que la solicitud deberá contener la modalidad en la que el solicitante requiere se le otorgue el acceso a la información, al señalar que el acceso puede ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.

Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquella. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

De lo anterior, se desprende que, en relación con la modalidad de entrega, en las respuestas a las solicitudes de información, los sujetos obligados precisarán en costo y la modalidad en que será entrega la información, atendiendo en la mayor medida posible a la solicitud del interesado.

En concordancia con lo anterior, en un primer momento debe privilegiarse la entrega de dicha información a través del sistema, salvo que de forma fundada el sujeto obligado en la contestación (etapa oportuna del procedimiento de acceso) a la solicitud

atención de recursos de impugnación, que correspondan, en lo sucesivo al "SISTEMA INFOMEX" al "GOBIERNO DEL ESTADO" en coordinación y bajo los lineamientos y disposiciones que en su momento dicte el ICAI. El sistema "INFOMEX", en la aplicación en el Estado se denomina INFOCOAHUILA.

SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

de información, justifique las razones por las cuales no puede cumplir con la entrega de la información a través del sistema, sea por que la información solicitada esta dispersa en diversos documentos que le hagan imposible dar acceso en la vía elegida por el solicitante en su solicitud de información, sea por que la capacidad técnica del sistema electrónico no admita la capacidad de almacenamiento para cumplir con la información solicitada o cualquier otro impedimento justificado.

De lo anterior se sigue que:

Que bien, las solicitudes de información planteadas por medio del sistema electrónico, el solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información puede elegir la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, y en uso de esa derecho puede determinar que sea mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.

No menos cierto es, que se dará por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública, cuando se ponga a disposición del solicitante los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o través del cualquier otro medio; entre los cuales se encuentra la entrega por Internet, en el INFOMEX (INFOCOAHUILA).

Es de destacar que el sujeto obligado debe notificar al interesado, precisando el costo y la modalidad en que será entregada la información solicitada, teniendo la posibilidad el sujeto obligado de atender en la mayor medida de lo posible la solicitud del interesado.

SSC

SEXTO.- Con respecto a lo señalado en el considerando anterior, y como se dejó establecido, la modalidad elegida por el recurrente, fue la entrega de la información a través de la vía del sistema electrónico.

Sin embargo, cabe precisar que el derecho de acceso a la información pública deber ser garantizado a los particulares, en la modalidades requeridas por ellos, a menos que exista impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en los términos planteados. En estos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuente.

En ese sentido y de conformidad con lo señalado por el sujeto obligado, este Instituto advierte que si bien la información solicitada por su naturaleza, para la elaboración de la misma deberá en su caso tener que ser procesada, supuesto que el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, exenta a las entidades públicas de presentarla conforme al interés del solicitante, lo anterior sin perjuicio de la obligación de sistematizando la información, de tal suerte que la documentación pública debe responder a criterios de calidad, veracidad, confiabilidad y oportunidad para facilitar el acceso a la información de las personas, para cumplir con los principios constitucionales (artículo 7) y objetivos a que se refiere el artículo 2 de la Ley, en concreto con garantizar los mecanismos que permitan transparentar la gestión pública.

Ahora bien, habrá supuestos en que por el volumen de la información solicitada, no permita el envío por medio del sistema INFOCOAHUILA, ni remisión por correo electrónico, en tanto que la densidad o tamaño del archivo electrónico, la capacidad de almacenaje de las dimensiones de transferencia, resulten insuficientes por tanto, por medio del cual no se pueda dar cumplimiento a la modalidad elegida por los solicitantes.

SSC

En ese orden de ideas, debe encontrarse el debido equilibrio entre el derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a expedientes y documentos. Tomando en consideración la cantidad de los mismos y el soporte en que se encuentren, así como los procedimientos que deben llevarse a cabo para su recuperación, en virtud de que la simple lectura a lo solicitado, se estima que se tendrá que revisar un gran contenido de información para determinar los datos solicitados desde el año 1983- 2009, de tal suerte que se presume la existencia de una limitante para dar cumplimiento en la modalidad elegida por el recurrente en su solicitud de información, ya que conllevaría una cantidad considerable de recursos humanos, la revisión de documentación que bien, puede obrar en los archivos del sujeto obligado, razón por la cual se permite el acceso mediante la consulta directa en el sitio en que se encuentra la información respectiva.

De lo anteriormente expuesto, este Instituto concluye que el Congreso del Estado hizo del conocimiento del recurrente la modalidad en que podía remitir la información que lo es mediante la consulta directa.

En ese contexto, deviene infundado el agravio planteado por el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y en virtud de que se encuentra acreditado que el Congreso del Estado respondió a su solicitud planteada, estableciendo la modalidad de la consulta directa de la información, y con fundamento en los artículos 120 fracción III y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, procede **CONFIRMAR** la respuesta del Congreso del Estado por lo que hace a las peticiones identificadas como número 1, 2 y 3 de la solicitud de información, y con el fin de garantizar debidamente el derecho de acceso a la información del C. Omar Villarreal, deberá acudir a la Dirección de Documentación e Información Legislativa del Poder Legislativo del Estado de Coahuila, ubicado en Boulevard Francisco Coss y Manuel

SSC

Acuña S/N, C.P. 25000, Saltillo, Coahuila, México, y para que se ponga a su disposición el citado archivo para su consulta directa, observando en todo momento la Unidad de Atención lo que dispone el artículo 101 del citado ordenamiento.

SEPTIMO.- Por último conviene analizar lo relativo a la cuestión de competencia, planteada por el sujeto obligado en la contestación de la presente revisión.

En ese sentido, el sujeto obligado no cumple con su obligación por una parte de declararse incompetente en el término de cinco días que establece el artículo 104 del ordenamiento citado, ni tampoco le señala con fundamento en que disposición jurídica (ley, reglamento, decreto, acuerdo), no le corresponde el conocimiento de la información solicitada por la hoy recurrente en razón de sus atribuciones o funciones de acuerdo al ordenamiento aplicable, ya que no se le informa en el momento oportuno a la respuesta a la solicitud respectiva.

Ahora bien, para que proceda la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado son necesarios los siguientes requisitos:

- a) Que se documente el procedimiento de acceso a la información al interior del sujeto obligado.
- b) Que se realice la declaración de incompetencia en el término de cinco días, contados a partir de la recepción de aquella.
- c) Que en la respuesta declarando la incompetencia, se le fundamente y motive por que, de acuerdo a sus atribuciones o funciones previstas en la ley o reglamento, le compete a otra entidad pública el conocimiento de la solicitud de acceso a la información.
- d) Que se le conteste, cual sujeto obligado le compete conocer sobre su solicitud de información.

Asimismo, tampoco cumple la respuesta, al orientarle cual es la entidad pública competente, ya que el Congreso del Estado por lo que hace a la petición que se identifica como número 4 de la solicitud respectiva formulada el 13 de agosto de 2009, en la contestación de la presente revisión señala, que no corresponde su respuesta al Congreso del Estado de Coahuila, sino en todo caso al Organismo Electoral Estatal, quien se considera es el encargado del manejo de dicha información.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que lo anterior no fue hecho del conocimiento del solicitante, en la respuesta dada a la solicitud de información.

Sin embargo, se le recomienda que en futuras ocasiones, que en toda solicitud de información planteada, sea por escrito o través de medios electrónicos, la unidad de atención documente el procedimiento de acceso a la información, al interior del Congreso del Estado.

Lo anterior es así, ya que todo sujeto obligado que reciba la solicitud de información sea por escrito o a través del sistema electrónico, la unidad de atención facultada para tal efecto, debe turnarla a las unidades administrativas que correspondan para los efectos jurídicos que les impone la citada ley, (acceso, clasificación, incompetencia, inexistencia de la información), lo anterior de acuerdo a un interpretación armónica y sistemática de los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por lo tanto, siempre y en todos los casos se deberá documentar el procedimiento derivado de la solicitud de acceso a la información pública, que finalmente servirá para sustentar la respuestas definitivas a las solicitudes de información que se otorguen a la personas y su posterior probanza documental, en el recurso de revisión.

SSC

La obligación de documentar el procedimiento de acceso a la información deriva la obligación que les impone el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en donde se tiene la obligación de documentar el ejercicio de las atribuciones que les asignan todo ordenamiento jurídico, en este caso la Unidad de Atención debe documentar su actuación, por lo tanto se debe contar con documentos signados por los funcionarios responsables de las unidad administrativas a través de los cuales se den respuestas a la solicitudes de información realizadas en los sujetos obligados.

“Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.

Artículo 105.- Cuando la solicitud presentada no fuese precisa o clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los cinco días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 108 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

SSC

Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley”.

Lo establecido anteriormente, se corrobora con lo que dispone la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila, en sus disposiciones que en la parte que interesan establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 268. En materia de acceso a la información pública, el Poder Legislativo observará lo establecido en la Constitución Política Local, en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila y en los demás ordenamientos que regulen aspectos relacionados con esta materia.

ARTÍCULO 272. Las solicitudes de información pública que se formulen al Poder Legislativo, se atenderán conforme al procedimiento que se establece en la ley de la materia.

ARTÍCULO 273. El Poder Legislativo establecerá una instancia encargada de la atención de las solicitudes de información pública, la cual será creada conforme a lo que se establece en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.

De los preceptos anteriores, se desprende que el Poder Legislativo se encuentra sujeto a la normatividad de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que las solicitudes de información pública, se atenderán conforme al procedimiento que establece en la ley de la materia, y que para tal efecto se estableció una instancia encargada de la atención de las

SSC

solicitudes, que en la especie es la Unidad de Atención quien cuenta con las atribuciones previstas el artículo 97 y demás relativos del citado ordenamiento.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que se encuentra acreditado que el Congreso del Estado no oriento debidamente al solicitante por lo que respecta a la petición identificada como número 4, y con fundamento en los artículos 120 fracción III y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, procede **MODIFICAR** la respuesta y en tal sentido se le instruye al Sujeto Obligado a que se de cumplimiento a lo que ordena el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y si en razón de sus atribuciones o funciones conferidas en la normatividad aplicable oriente debidamente al hoy recurrente, documentando en todo momento el procedimiento de acceso a la información al interior de dicha entidad pública, y hecho lo anterior se le notifique respectivamente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en los artículos 120 fracción III y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **CONFIRMAR** la respuesta del Congreso del Estado por lo que hace a las peticiones identificadas como número 1, 2 y 3 de la solicitud de información, y con el fin de garantizar debidamente el derecho de acceso a la información del C. Omar Villarreal, deberá acudir a la Dirección de Documentación e Información Legislativa del Poder Legislativo del Estado de Coahuila, ubicado en Boulevard Francisco Coss y Manuel

SSC

Acuña S/N, C.P. 25000, Saltillo, Coahuila, México, y para que se ponga a su disposición el citado archivo para su consulta directa, observando en todo momento la Unidad de Atención lo que dispone el artículo 101 del citado ordenamiento.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en los artículos 120 fracción III y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, procede **MODIFICAR** la respuesta y en tal sentido se le instruye al sujeto obligado a que se de cumplimiento a lo que ordena el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y si en razón de sus atribuciones o funciones conferidas en la normatividad aplicable, oriente debidamente al hoy recurrente, documentando en todo momento el procedimiento de acceso a la información al interior de dicha entidad pública, y hecho lo anterior se le notifique respectivamente.

TERCERO.- Se instruye al Congreso del Estado de Coahuila, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación de cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor de diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SSC

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de octubre de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Díez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR




LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA

SSC



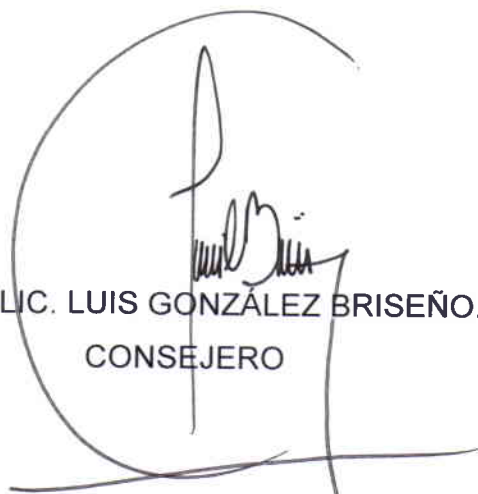
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

23



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE ÚRDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 132/09.- SUJETO OBLIGADO.- CONGRESO DEL ESTADO DE
COAHUILA.- RECURRENTE. OMAR VILLARREAL.-CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO
RAÚL VILLARREAL BARRERA.*****